

gedores en pleyto o en qñtío q̄ por el mesmo fecho ayã p̄dido z pierdan los tales m̄s. z doblas z florines z otras q̄lesquier cosas q̄ de nos hã z tienē z pa ello les seã dadas n̄ras cartas z sobre cartas pa q̄ se guarde z cūpla todo lo suso dicho: z q̄l dicho arrendador o fiel o cogedor q̄ assi fuere citado z llamado pa ante juez eclesiastico z cōseruador no sea obligado de pagar aquel año o años los maravedis z otras cosas sobre q̄ fuere citado z quedē en el z pa el z esto no embargate q̄lesquier n̄ras cartas q̄ ayamos dado o diemos en cōtrario dello suso dicho. Las quales nos por la presente reuocamos.

LEY CIENTO Z. XXVIII.

Que los juezes ordinarios libren los pleytos de las alcavalas cōtra los monederos o oficiales de las casas de moneda.

¶ Otrofi por q̄nto nos es fecho saber q̄ los monederos z oficiales z obreros de algūnas n̄ras casas de moneda no quieren parecer ante los nuestros juezes z iusticias ordinarios a cōplir d̄ derecho en razon de las dichas alcavalas: saluo ante los sus juezes de la casa de la moneda dōde son monederos. Por ende mādamos z tenemos por bien q̄ seã tenudos de parecer sobre esta razon a cōplir de derecho ante los n̄ros juezes z iusticias z alcaldes de la dicha cibdad o villa o lugar q̄ los pleytos de las dichas alcavalas ouierē delibrar z no ante los alcaldes de la casa de la moneda no embargate qualesq̄er preuilegios z cartas z sentencias z vsos z costūbres que sobre esta razon tengan: so pena de la proreftacion que contra ellos fuere fecha. z esto se entienda assi en todas las n̄ras rentas como en estas alcavalas.

LEY CIENTO Z. XXIX.

fasta que tienpohan de ser d̄mādadas las alcavalas.

¶ Otrofi es n̄ra merced q̄ puedã ser demādadas las dichas alcavalas cō las dichas penas por los n̄ros arrendadores o por quien su poder ouiere en todo el año de su arrendamieto z en dos meses despues del otro año z no dēde en adelãte. pero es n̄ra merced quel alcavala de las heredades de q̄ passaren los cōtractos ante los escriuanos publicos d̄l numero do fuere la dicha heredad q̄ se pueda demandar en todo el año siguiēte despues de cumplido el año del arrendamieto z las vendidas z troques q̄ se fizierē ante otros escriuanos q̄ no seã del dicho numero q̄ se pueda demandar alcavala con la pena d̄l doblo dello tal. z los vendedores z trocadores sean tenudos d̄lo pagar cada z quando z en qualquier tiempo que lo supiere el arrendador o fiel o cogedor de la dicha renta tanto que sea dentro de dos años desdel dia quel tal cōtracto fuere otorgado. pero por quanto en algunas cibdades z villas z lugares de los señorios z abadengos z ordenes no se da assi lugar a que tã libremente puedan los dichos arrendadores demandar las dichas alcavalas ni fazer las diligencias que cerca desto se conuiene fazer. ni ellos pueden yr a las fazer z demandar. por ende es nuestra merced z mandamos que las alcavalas d̄las dichas cibdades z villas z lugares de los dichos señorios z ordenes z abadengos se puedan demandar por los dichos n̄ros arrendadores z recabadores mayores o por quiē su poder ouiere en qualquier tiempo q̄ d̄mandar las pudieren z no p̄scriua por causa de los dichos terminos en este n̄ro quaderno limitados. pero si en los dichos lugares de abadēgos z ordenes en q̄ ouiere nuestro arrendador z recabador fiziere sus rentas libremē.

fasta q̄ tienpohan de ser d̄mādadas las alcavalas.

